

Medellín, Antioquia, marzo 16 de 2021.

SEÑORES

PADRES DE FAMILIA Y ACUDIENTES.

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA ROSA DE LIMA**

**SEDE SANTA ROSA DE LIMA**

Me identifico, como **GLORIA TERESA HIGUITA ARANGO** portadora de la Cédula No **22116438** del municipio de **SOPETRÁN (ANTIOQUIA)**.

Funjo como **DIRECTIVA DOCENTE** de **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA ROSA DE LIMA**, como **COORDINADORA de la Sección Santa Rosa de lima**, que atiende los niveles de preescolar a la media.

Dada la actual situación de pandemia y de altísimo riesgo de contagio, de la COVID – 19 y faltando incluso presuntamente dos (2) cepas, más fuertes y resistentes, que generan el doble de contagios

Acudo al presente documento de **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**, como quiera que el suscrito firmante, de ninguna manera posible, puede garantizar a usted como padre de familia, que yo, pueda acceder a garantizar, la vida, la integridad y la salud de su hijo(a) o acudido(a), como me exige el artículo 17 y artículo 18 y artículo 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. NO puedo responder ante tal exigencia absoluta del derecho a la vida, como quiera que es material y humanamente imposible garantizar el contagio cero, en la actual condición de avance de la pandemia. Que, además, los protocolos de BIOSEGURIDAD, tampoco, emergen como garantía de contagio cero. Y mucho menos, la aplicación de la vacuna, se gesta como una garantía de contagio cero. Tampoco, la actuación de los comités de alternancia, garantizan contagio cero.

**Que aclaro de manera tajante, taxativa y absoluta, bajo la gravedad del juramento, que acudiré como se me exige desde mi superior jerárquico, a cumplir con las exigencias de cuidado y atención, de su hijo o hija, mientras tenga que ejercer como garante de su vida, e integridad personal, respetando y materializando los PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD, DISTANCIAMIENTO Y DEMAS EXIGENCIAS DE CUIDADO Y DE PROTECCIÓN; frente a su acudido(a); sin embargo, debo resaltar taxativamente, que obedezco a las órdenes de mi superior jerárquico, y que ello de ninguna manera, significa, que el suscrito firmante, debe acudir a responder, en lo penal, civil, administrativo, disciplinario o de reparación directa, por causa de las órdenes recibidas, de parte de mi superior jerárquico en materia del gobierno escolar. Ver articulo 32 numerales 4, 5 y 8 del código penal y artículo 39 numerales 1 y 2 de ley 1952 de 2019.**

Por lo cual, declaro y me acojo, a la EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD, que me brinda el artículo 32 numerales 4, 5 y 8 del código penal colombiano, en punto de que solamente acudo a someterme al cumplimiento de una orden legítima de mi superior jerárquico.

Igualmente, me acojo desde ya, taxativamente al artículo 39 en su numeral 1 y en su numeral 2 de la ley 1952 de 2019 o código disciplinario único.

Del mismo modo, declaro taxativamente, que quien ha tomado la decisión unilateral, libre, abierta y espontánea de enviar a su hijo(a) o acudido(a) a la presencialidad en el aula, ha sido usted como acudiente, como padre de familia, como representante legal y como cuidador; y de su decisión unilateral y personal, tampoco me corresponde responsabilidad en lo penal, civil, administrativo y disciplinario, o de reparación directa por daños

y perjuicios o acción de repetición, como quiera que usted decidió en su **PATRIA POTESTAD**, enviar a su hijo(a) a la presencialidad, sin existir plena garantía de contagio cero.

Por lo anterior, el suscrito educador y firmante, acudo a generar, toda responsabilidad delegada, en lo penal, civil, administrativo y disciplinario, en punto de coresponsalía, responsabilidad compartida, entre mi superior jerárquico, con quien usted padre de familia firmó en punto de la matrícula, y la responsabilidad que le atañe a usted como padre de familia, representante legal, tutor y cuidador de su acudido(a). Ver artículo 87 de ley 115 de 1994.

Que el suscrito firmante, y educador de su hijo(a), NO puedo cumplir con el artículo 2347 del código civil, que NO me atañe:

**Artículo 2347 del código civil, en plena vigencia actualmente, que exige de los rectores y directores de los colegios, y de los padres de familia, que acudan a responder civilmente por los daños y perjuicios, ocasionados por acción u omisión respecto de la vida, la integridad personal y la dignidad humana de los educandos a su cargo, como menores de edad.**

**Código Civil: Art 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.** *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

**Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.** *Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

**Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado,** *y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

Que el suscrito firmante, NO puedo asegurar y garantizar, la plena garantía de la vida, integridad personal y salud de su acudido(a), puesto que es materialmente imposible, garantizar, un contagio cero.

Y que, de llegar a probarse un descuido, omisión y trato negligente, o maltrato infantil, a voces del artículo 18 de la ley 1098 de 2006 o vulneración a los artículos 17 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006, el suscrito firmante, me eximo de toda responsabilidad, como quiera que NO soy quien dio la orden legítima de asistencia presencial al aula, y tampoco, tengo ningún tipo de poder suasoria o de imposición, frente a su PATRIA POTESTAD. Lo anterior, conforme se ha pronunciado el Consejo de Estado de marras, señalando:

**El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004,** *se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado.*

*La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación*

*promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.*

*En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.*

*Sobre este tema, la doctrina ha dicho: Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...) La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo. Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga. Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, como también para tomar las decisiones del caso, prever los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero*

Por lo anterior, es más que necesario, dar a conocer a ustedes como acudientes de sus hijos(as), que la suscrita coordinadora, NO puede garantizar, un contagio cero, que pueda afectar negativa y dramáticamente a su hijo o hija, como quiera que quien tomó la decisión de acudir a la alternancia, es mi superior jerárquico y yo, obedezco ordenes, y quien ha decidido enviar a su hijo o hija a la presencialidad en el aula, ha sido usted, en el ejercicio legítimo de su PATRIA POTESTAD, de lo cual, se desprende coherente, que NO me corresponde ninguna responsabilidad compartida, y en cambio, si emerge procedente, congruente y coherente, EXIMIRME DE TODA RESPONSABILIDAD penal, civil, administrativa o disciplinaria o de cualquier reparación directa en tercero civilmente responsable o en repetición del estado contra el suscrito. Que son ustedes acudientes, quienes obedecen a los artículos 06; 07; 08; 10; 14; 17; 18; 20 numeral 1 y 39 de la ley 1098 de 2006, estrictamente.

**Que igualmente, apor to a la presente exposición de motivos, lo indicado por el ICBF, como órgano supremo de la protección de los niños, niñas y adolescentes en Colombia:**

*Estos son los parámetros para considerar que existe maltrato infantil.*

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó los parámetros para considerar que un menor de edad es víctima de maltrato, con base en la definición prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Unicef, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Corte Constitucional.*

*En primer lugar, la entidad precisó que la Constitución Política dispone que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*

**El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) señala que los niños y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.** Así mismo, tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, representantes legales, personas responsables de su cuidado y miembros del grupo familiar, escolar y comunitario. Según la Unicef, hay maltrato cuando sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en el entorno social. **Este maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales o colectivos e incluye el abandono completo y parcial.**

La OMS complementa la definición anterior incluyendo la explotación comercial o de otro tipo que cause o pueda causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del menor o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil.

La Corte Constitucional, por su parte, establece tres categorías de maltrato infantil, a saber: (i) El maltrato físico relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del menor. (ii) El maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, burlas y ofensas que afecten al menor mental y moralmente.

**(iii) El maltrato omisivo relacionado con el abandono o descuido del menor que pueda afectar su vida o su salud.** ICBF, Concepto 152, diciembre 28 de 2017. Ver conexidad, artículo 18 de ley 1098 de 2006 y artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006.

Y es en materia de lo anterior, que el suscrito firmante, me eximo de toda responsabilidad en materia de los daños y perjuicios, situaciones de contagio, de daño a la vida, integridad personal y salud de los educandos a mi cargo, que NO sean coherentes, congruentes y taxativos en materia de mi manual de funciones. **Que es preciso de mi parte como coordinadora, señalar taxativamente, que acudiré, a materializar, todas y cada una de las medidas de seguridad y protocolos exigidos por la resolución 001721 del 2020 emanada del ministerio de salud y del interior, y que acudiré sin falta a garantizar, la realización de las exigencias de la directiva 016 del 09 de octubre de 2020, pero que ello, NO es garantía de contagio cero, y de ello, me eximo en la presente y notifico a usted taxativo y en debida forma.**

## **EXPOSICIÓN JURIDICA.**

El Ministerio de Salud con ocasión de la Declaratoria de Pandemia del brote de COVID-19, determinó que se hace preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención y mitigación del virus, que emergen conexas y de la mano, como acciones complementarias, derivadas a las dictadas en la resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarla. Por tal motivo suficiente, detallado y preciso, expidió, la Resolución 385 de 2020 "Por la cual se declara la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus".

**Que el artículo 02 de la Constitución Política establece;** "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la

integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**"

**Que La Ley 115 de 1994**, Ley general de la educación, señala, las normas generales para regular al Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Con el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos. la ley 115 de 1994; de ninguna manera contempla actuaciones, decisiones o funciones o finalidades de la educación en Colombia, que sean relativas a desconocer, la constitución o las leyes, y mucho menos a desatender, lo legislado en la ley 1098 de 2006. Especialmente lo legislado en los artículos 17; 18; y 44 numeral 4 de la ley de infancia y adolescencia.

**Que el ministerio de salud y del interior**, señala los pasos para -según ellos- acudir presencial al aula, a través de la Resolución 001721 del pasado 24 de septiembre de 2020; denominado "protocolo de bioseguridad para el sector educación"; con sustento en el ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y en desarrollo del artículo 06 del Decreto 1168 de 2020; resolución 001721 de 2020; a la cual miro con reserva, y que acato, bajo el entendido del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, puesto que NO existe vacunación en curso, o estrategia que garantice contagio cero; y no se ve muy cercano el efecto que haga menguar el avance del contagio de la COVID - 19. Señalando, que NO existe protocolo en el planeta, tampoco existe vacuna, **que garantice contagio cero.**

Por lo cual, el ministerio de salud y del interior de manera unilateral, impone la resolución No 001721 del pasado 24 de septiembre de 2020. Resolución que, el suscrito firmante, acato con reserva y que acato, conforme apego jurídico al artículo 32 en sus numerales 4; 5; y 8 del código penal colombiano; y en estricta reserva del principio constitucional de confianza legítima que debe garantizar el Estado y sus funcionarios. Dado que, el artículo 05 de la Ley 1751 de 2015, establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Así mismo, la misma Ley 1751 de 2015, señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental a la salud, los de: "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

**Que el ministerio de educación colombiano**, señala los pasos -según ellos- para acudir presencial al aula en la directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020; a pesar de que NO existe vacunación de nosotros como educadores y tampoco vacunación de los menores de edad escolarizados, y pese a que NO existe protocolo de bioseguridad en el planeta, que garantice contagio cero. Por lo cual, el ministerio de educación colombiano, de manera unilateral, impone la directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020. Directiva o acto administrativo, que el suscrito coordinador(a), debo recibir, con reserva y que acataré, conforme apego al artículo 32 en sus numerales 4; 5; y 8 del código penal colombiano; y en estricta reserva del principio constitucional de confianza legítima que debe garantizar el Estado y sus funcionarios. Dado que, el artículo 05 de la Ley 1751 de 2015, establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Así mismo, la misma Ley 1751 de 2015, señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental a la salud, los de: "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas". Siendo superior jerárquico, habrá de responder el ministerio de educación nacional, respecto de lo penal, civil, administrativo y disciplinario, por aquello que emite en su acto administrativo, como superior y autoridad jerárquica legítima, sobre el suscrito firmante.

Corolario de lo anterior, es menester, que se desarrolle, la presente acta resolutive de **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**, en materia de la garantía de la vida, la dignidad, la integridad personal, y la salud de los educandos que acudan de manera presencial, a las instalaciones de nuestra Institución Educativa producto de la presunta presión ejercida de manera unilateral, de parte del ministerio de salud y del interior, usando para ello, la resolución 001721 del 24 de septiembre de 2020 y de parte de la presunta presión ejercida a través de la directiva 016 del 09 de octubre de 2020 de parte del ministerio de educación nacional; ambos lineamientos inconsultos y unilaterales, pues nunca se me consultó al respecto de tales decisiones unilaterales en legislación autocrática de mis superiores jerárquicos.

Aclarando taxativamente, a usted como acudiente y padre de familia; que la figura del deber de cuidado, **NO PIERDE VIGENCIA, NO HA SIDO DEROGADA Y SIGUE ABSOLUTAMENTE VIGENTE, A PESAR DE LA PANDEMIA.** Que ni la resolución 001721 del 24 de septiembre de 2020; mucho menos la directiva 016 del 09 de octubre de 2020, derogan la figura del deber de cuidado en lo penal, civil, administrativo, ni disciplinario. Mucho menos en responsabilidad por reparación directa en daños y perjuicios, efectos jurídicos, de los cuales, el suscrito firmante, acudo a eximirme taxativamente. Puesto que **NO** se me puede obligar a lo materialmente imposible. Tampoco se han derogado, los artículos 06; 07; 08; 09; 10; 14; 17; 18; y 39 de ley 1098 de 2006, que son obligatorios para usted como acudiente y padre de familia o cuidador o respondiente.

**Que se promueve desde el ministerio de salud y del interior** *(A través de la facultad que le brinda, el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, en el cual, se estableció qué, durante el término de la emergencia sanitaria este Ministerio de salud y del interior, será el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentran autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo)* y, se promueve y “autoriza”, desde el ministerio de educación nacional, que su acudido(a) acuda como un menor de edad, de manera presencial, a las instalaciones de nuestro plantel educativo en modalidad presencial, y así mismo, acudan mayores de edad; *(docentes, educadores, administrativos, personal de apoyo y servicios generales, padres o acudientes o cuidadores).*

Aclaro de manera precisa y taxativa, que, obviamente, cumpliré como ya lo describí reiterativamente, a cabalidad con todos y cada uno de los protocolos de BIOSEGURIDAD, que exigen: Ministerio de Salud por su parte y Ministerio de Educación por otra parte; sin embargo, taxativamente resalto nuevamente, que ello, de ninguna manera emerge como **GARANTIA ABSOLUTA DE CONTAGIO CERO.**

Y qué se me obliga, a ser garante, así sea de manera transitoria, de su hijo(a), para que asista, a desarrollar, los fines de educación en la llamada alternancia, a través de la modalidad de presencialidad en el aula. De lo cual, **NO** fungiré como responsable, pues el suscrito, obedece a una directiva de un superior jerárquico y **NO** a un acto consensuado.

Finalmente, debo resaltar, que la orden de realizar, tales acciones de alternancia y de ingreso presencial al aula, **SIN CONTAR CON VACUNACIÓN EFECTIVA, Y SIN QUE HAYA CESADO O AL MENOS MENGUADO LA PANDEMIA Y HAYA BAJADO EL INDICE DE CONTAGIO;** obedece a la presunta presión que ejerce el ministerio de educación nacional, con base en el documento del ministerio de salud y del interior, resolución 001721 de 2020, de la cual, se amparan para emitir, la directiva 016 del 09 de octubre de 2020. Ratificando y resaltando, que solo estoy acudiendo a obedecer, a mi superior jerárquico, quien es el ciudadano que debe responder en lo penal, civil, disciplinario y administrativo. Ver artículos 07: 50 y 51 de ley 137 de 1994.

## ARGUMENTOS DE DERECHO APLICABLES Y SOMETIDOS A CONSENSO.

Artículo 144 numerales A; E; L de la ley 115 de 1994.

**Ley 115 de 1994. Artículo 144°.- Funciones del Consejo Directivo.**

*Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:*

(...)

*e. Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;*

(...)

De otro lado, la Corte Constitucional, en sala plena, ha señalado que el DERECHO A LA EDUCACIÓN NO ES ABSOLUTO:

Primero. El derecho a la educación, en Colombia, según fallo de la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, NO OSTENTA CATEGORIA DE UN DERECHO ABSOLUTO:

**Corte Constitucional, Sala Plena.**

**Sentencia C-284 de 2017**

**Referencia: Expediente D-11681**

*Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.*

*Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente*

*SENTENCIA:*

*(...)*

**No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,** porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.

*En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.*

Segundo. El derecho a la vida, en Colombia, según consagra la Constitución Política del País, en su artículo 11° y 02°. SI OSTENTA UNA CATEGORIA DE DERECHO ABSOLUTO.

ARTÍCULO 11. **El derecho a la vida es inviolable.** No habrá pena de muerte.

**ARTÍCULO 02. Son fines esenciales del Estado:** servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,

administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

Tercero. El artículo 44° de la Constitución Política Colombiana, materializa la prevalencia de los derechos, de los menores de edad en el territorio colombiano. Que esa prevalencia, de derechos fundamentales, se materializa conexas con el artículo 11 de la Constitución Política y artículo 17 de la ley 1098 de 2006; por efecto vinculante del artículo 04 constitucional superior y de los artículos 06; 07; 08; 09, 17, 18 y 44 numeral 4, de la ley 1098 de 2006, absolutamente vigentes.

Constitución Política. ARTÍCULO 44. **Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.** Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

#### **LEY 1098 DE 2006. Código de la Infancia y la Adolescencia.**

**Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

**Artículo 7°. Protección integral.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y **la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.**

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.***

**Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

**En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.** *Véase conexo, artículo 04 superior constitucional en Colombia.*

Cuarto. Que los padres de familia, acudientes, representantes legales o cuidadores, son quienes ostentan la patria potestad y quienes al final de cuentas, por ley, tienen la potestad de enviar o de NO enviar a sus hijos a modalidad de presencialidad y alternancia, en el aula.

**Código Civil. Artículo 288. Definición de patria potestad.**

**La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.**

*Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.*

Quinto. Que emerge mucho más que cristalino, constitucionalmente válido, jurídicamente apropiado y legislativamente aplicable, señalar que prima el derecho a la vida, la integridad personal, la salud y el interés superior del menor, en prevalencia constitucional, que ordena proteger el derecho a la vida, integridad personal y dignidad humana de los menores de edad, escolarizados en nuestra institución educativa y que acuden bajo mi deber de cuidado y protección. Conexo con los artículos 17; 18 y 44 numeral 4 de la ley 1098 de 2006. Igualmente, de los mayores de edad educadores y docentes y de los funcionarios administrativos y de servicios generales, y desplazar a un rango de inferior nivel, el acceso al derecho a la educación, que siendo de rango fundamental, NO ostenta carácter absoluto, y se subyuga y se desplaza a segundo plano, pues prevalece el derecho absoluto a la vida. Ver artículos 11; 44; y 04 constitucionales de rango superior, y ver artículo 08 y 09 y 17 y 18 de ley 1098 de 2006.

Sexto. Que la mera amenaza a los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, salud y dignidad humana de los menores de edad, constituye hecho delictual, a voces del artículo 07 de ley 1098 de 2006. Resaltando, que, en este momento de pandemia, NINGÚN PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD, es garantía absoluta de NO contagio, y que se use o no, se materialice o no, el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD, eso NO garantiza de ninguna manera el contagio cero.

*Ley 1098 de 2006. Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, **la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato** en desarrollo del principio del interés superior.*

Séptimo. Que el artículo 44 numeral 4 de ley 1098 de 2006, en plena vigencia actualmente, exige garantizar como verbo rector, la vida, dignidad humana, y la integridad personal, de los educandos en el ámbito escolar.

*Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:*

*(...)*

**4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.**

Octavo. Que el artículo 2347 del código civil, en plena vigencia actualmente, exige de los rectores y directores de los colegios, que acudan a responder civilmente por los daños y perjuicios, ocasionados por acción u omisión a la vida, la integridad personal y la dignidad humana de los educandos a su cargo, mayores o menores de edad.

**Código Civil: Art 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.** *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*

**Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.** *Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

**Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado,** *y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.*

Octavo. Que el artículo 25 del código penal, aplicable a todos los miembros mayores de edad de nuestra Institución Educativa, y en plena y absoluta vigencia, indica taxativamente, que el delito se comete por acción o por omisión.

**Código Penal. Artículo 25. Acción y omisión.** *La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. **Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.** A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

**Noveno.** Que los artículos 368 y 369 del código penal, aplicables a todos los miembros mayores de edad de nuestra Institución Educativa, y en plena y absoluta vigencia, indican taxativamente, las penas respecto del delito y la falta penalmente endilgable, en situación de pandemia.

*Código Penal. Artículo 368. Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*Código Penal. Artículo 369. propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

**Decimo.** Que, a través del presente documento, el suscrito directivo docente coordinador(a); y firmante, genera taxativa una **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**.

**Onceavo.** Que, a través del presente documento, de **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**, el suscrito firmante, directivo docente coordinador(a) directivo docente coordinador(a) de la Institución Educativa: **SANTA ROSA DE LIMA**, en decisión absolutamente lícita, legal y oportuna, además de congruente y conducente, hago la presente manifestación de exención de responsabilidad, frente a cualquier situación, hecho o caso positivo en contagio de la Covid – 19, que se atribuya, en presunción de responsabilidad, al suscrito.

Como quiera que: (i) son ustedes, los acudientes y padres de familia en uso legítimo de su **PATRIA POTESTAD**, quienes toman la decisión de enviar a sus prohijos, sus acudidos, sus hijos e hijas, a presentarse de manera presencial al aula y realizar, acciones de alternancia, de manera presencial; es el atributo de su patria potestad y **NO** una decisión del suscrito firmante; pues **NO** cuento con ningún tipo de poder suasorio sobre ustedes como padres de familia o sobre los educandos. Lo anterior, motiva la exención de responsabilidad que materializo a continuación con mi huella y mi firma, legitimando mi actuación.

**Doceavo.** A partir de lo arriba señalado, con base en los once (11) ítems anteriores; me veo obligado a señalar taxativo, que notifico a los acudientes y padres de familia, y cuidadores, y acudo a dejar presente y precedente formal taxativo, que si llegara a presentarse un brote de contagio, un solo caso de contagio, o múltiples contagios; de algún o algunos educandos bajo mi tutela y deber de cuidado, hago taxativo y preciso, que en **CONFIANZA LEGÍTIMA**, yo he recibido, una orden taxativa, objetiva, oficial y obviamente legítima, de parte del Ministerio de Salud y del Interior y de parte del Ministerio de Educación; a través de mi superior jerárquico, de que acuda incluso presuntamente, bajo presión, a la presencialidad, y alternancia, para realizar, la llamada educación en modalidad presencial; para vigencia 2021; por lo anterior, me acojo taxativa e irrenunciablemente, al artículo 32 numerales 4; 5; y 8 del código penal colombiano, vigente y me acojo taxativamente, al artículo 39 numerales 1 y 2 de la ley 1952 de 2019. Ver artículos 07; 50 y 51 de ley 137 de 1994.

Que, además, hago taxativo y preciso, que en CONFIANZA LEGITIMA, yo he recibido, una orden estricta, aval y autorización, de parte del ministerio de salud y del interior, a través de la resolución No 000222 del 25 de febrero de 2021, de lo cual, se desprende que emerge como responsable; y he recibido un acto administrativo, a través de dicha resolución, en su artículo 2º y literal 2.3. que taxativamente señala:

“ordenar a las entidades territoriales y a los particulares adoptar todas las medidas para garantizar el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas y adolescentes y jóvenes a la presencialidad en las instituciones educativas, a partir del esquema de alternancia, como una prioridad de salud pública que responde a las necesidades de promoción de su desarrollo y salud mental, bajo la implementación de medidas de bioseguridad”.

Léase verbo rector: “ordenar”, lo que traduce que en efecto emerge cristalina, como una orden legítima de un superior jerárquico y es un acto administrativo de obligatorio cumplimiento, luego emerge también, que mi superior jerárquico (ministerio de salud y del interior) al brindar tal orden, también acepta, las responsabilidades, penales, civiles, administrativas y disciplinarias de tal orden; en estricto acato de los artículos 07; 50 y 51 de ley 137 de 1994; artículo 32 numerales o literales 4; 5 y 8 del código penal colombiano, artículo 39 numerales o literales 1 y 2 de ley 1952 de 2019; y además, artículo 2347 del código civil, inciso final. Por lo anterior, es más que procedente mi presente EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Mil gracias por su valiosa atención:

Nombre: GLORIA TERESA HIGUITA ARANGO



Firma Coordinadora

Correo de contacto: [gloriahigueta@iesantarosadelima.edu.co](mailto:gloriahigueta@iesantarosadelima.edu.co)

[gloriteresa11@gmail.com](mailto:gloriteresa11@gmail.com)

Celular de contacto: 3207201097